



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 6797 DE 2020**  
**19-06-2020**



**20202120067975**

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012394 del 5 de julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, dentro de las cuales se encuentra la Agencia Nacional del Espectro - ANE.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182120118155 del 16 de Agosto de 2018, publicada el 17 de agosto de 2018**, conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13**, identificado con el código OPEC No. **52740** de la Agencia Nacional del Espectro.

La Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de los señores **MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ** y **GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO**, ubicados en las **posiciones Nos. 1 y 4** de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120118155 del 16 de Agosto de 2018**, respectivamente, argumentando lo siguiente: “*Por considerar que la experiencia relacionada acreditada pro el candidato a través de las certificaciones cargadas en el sistema, no se ajustan a la descripción y funciones del cargo objeto de la OPEC o no indican de manera expresa o exacta las funciones desempeñadas por el candidato*”.

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la referido precepto, inició actuación administrativa a través del **Auto No. 20192120012394 del 5 de Julio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 52740 de la Convocatoria No. 428 de 2016, por parte de los referidos aspirantes.

A través de la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019, se decidió que los señores **MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ** y **GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO** cumplieran con el requisito de experiencia exigido para el empleo, permitiéndoles continuar en el proceso de selección.

**II. MARCO NORMATIVO.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012394 del 5 de Julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…).”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

- La Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019, fue notificada por correo electrónico el 4 de octubre de 2019 a los señores MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ y GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO a las direcciones de correo electrónico: [manuel.hdezgaleano@gmail.com](mailto:manuel.hdezgaleano@gmail.com) y [gusbeca@gmail.com](mailto:gusbeca@gmail.com), respectivamente y que fueron suministradas en el aplicativo “SIMO”.
- Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por los aspirantes MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ y GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO fueron presentados dentro de la oportunidad, siendo radicados en la CNSC bajo el número 20196000960532 del 21 de octubre de 2019 y 20196000916622 del 4 de octubre de 2019, respectivamente.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- El escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO**, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*“(…) Me doy por enterado. Agradezco a la comisión por su buena actuación ya que me parecía injustificada y sesgada la solicitud de la agencia nacional del espectro de retirarnos de la lista de elegibles. Pero ya no tengo interés en el cargo. (…).”*

- El Recurso de Reposición del señor **MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ GALEANO**, estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

*“(…) SEXTO: Consecuente con la inconformidad manifiesta, se reitera la exclusión del concurso a quien no cumplió con los requisitos para permanecer en él; por tanto revocase el Artículo Primero de la Resolución No. CNSC-20192120101415 del 13-09-2019; en lo pertinente a la no exclusión de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120118155 del 16 de agosto de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 Grupo de Entidades del Orden Nacional, del señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO; por estar el Acto Administrativo recurrido, viciado de nulidad que lo afecta y sacaría de la legalidad.*

*No obstante; es de advertir, que a través de este recurso, se pretende evitar acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; para que mediante Sentencia declare la nulidad del Acto Administrativo, por la no exclusión del concursante GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO que NO realizó escrito de defensa, dejando fenecer su derecho de defensa y contradicción frente a la solicitud de exclusión realizada.*

*SEPTIMO: Una segunda inconformidad manifiesta, es lo atinente al Numeral 6. Referente al PERFIL DEL EMPLEO CODIGO OPEC 52740. Y Numeral 7 como ANALISIS CASO CONCRETO se observa, en el proceder del comisionado; que luego de confeccionar cuadro para mi calificación encontré 37 meses de experiencia profesional acreditada con los documentos aportados; mientras que el concursante GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO sólo logró acreditar una experiencia como Jefe de tecnología, expresamente prohibida para el cargo y que acreditó con la empresa Tecnitanques Ingenieros por el*

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012394 del 5 de Julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

*tiempo señalado; el cual no aplica para las vacantes en concurso como expresamente lo establece la norma; y al convalidarla el comisionado como profesional; hace una interpretación equivocada del Artículo 17 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016; norma que define la experiencia profesional concretamente en los siguientes términos:*

*“(…) Experiencia Profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”*

*Con la definición descrita; es evidente que el concurso excluye tanto la experiencia Técnica Profesional como Tecnológica, que son diferentes a la exigida para los cargos; y mayor claridad no puede tener la norma; lo que constituye para el aspirante GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO, contundente causal de exclusión, por tanto el Acto Administrativo Resolución No. CNSC-20192120101415 del 13-09-2019, quedó viciado de nulidad ante la evidencia de no admitir el cargo a proveer la experiencia acreditada por el indicado concursante; razón por que resulta suficiente el argumento del recurso contra el acto; para que el CNSC, subsane, la errónea no exclusión determinada en el Artículo 1º del Resuelve; cuando la medida en derecho debió ser la exclusión de dicho aspirante, al no enmendar su propio error; omisión que le genera la consecuencia señalada precedentemente. (...)”*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Señalado lo anterior, pasa el Despacho a rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO y a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019, de forma independiente, así:

- **GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO.**

El artículo 54 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, establece que una vez publicadas las Listas de Elegibles la Comisión de Personal de la entidad nominadora, podrá solicitar exclusión de los elegibles, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 54º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012394 del 5 de Julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”*

Aunado a lo anterior el artículo tercero de la **Resolución No. 20182120118155 del 16 de Agosto de 2018, publicada el 17 de agosto de 2018**, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo Profesional Especializado, Código **2028**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. 52740, establece nuevamente la procedencia de las solicitudes de exclusión, así:

**“ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

De acuerdo con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 54 del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, la competencia de solicitar la exclusión de los aspirantes se encuentra asignada a la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro, actuación que busca comprobar los hechos anteriormente citados, que para el caso concreto de los aspirantes, correspondió a verificar si reunía los requisitos de estudios y experiencia exigidos por la ANE para el ejercicio del empleo.

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, descendiendo al caso en concreto, es claro que el recurso de reposición solo puede ejercerse frente a los hechos sobre los cuales se está decidiendo, así para el caso bajo estudio el cumplimiento de los requisitos mínimos y consecuentemente, la decisión de excluir o no de la lista de elegibles a la participante, razón por la cual no es procedente atender otros objetos, los cuales se encuentran fuera de debate.

En el caso específico del aspirante, se evidencia que en su recurso expone: *“no encontrarse interesando ya en el cargo en mención”*, argumento que no controvierte el análisis efectuado por la CNSC sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos y la decisión adoptada en la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019.

Por estas consideraciones se rechazará la solicitud promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO por resultar improcedente en el marco de la actuación administrativa desatada a través del referido acto administrativo.

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012394 del 5 de Julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

• **MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ:**

El artículo 54 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, establece que una vez publicadas las Listas de Elegibles la Comisión de Personal de la entidad nominadora, podrá solicitar exclusión de los elegibles, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”*

Aunado a lo anterior el artículo tercero de la **Resolución No. 20182120118155 del 16 de Agosto de 2018, publicada el 17 de agosto de 2018**, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo Profesional Especializado, Código **2028**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. 52740, establece nuevamente la procedencia de las solicitudes de exclusión, así:

**“ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

De acuerdo con lo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 54 del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, la competencia para solicitar la exclusión de los aspirantes que integran las listas de elegibles, se encuentra asignada a la Comisión de Personal, actuación que busca comprobar la incursión del aspirante respecto del cual se eleva, si se encuentra incurrido en alguna de las causales anteriormente mencionadas.

En tal orden, vemos que para el caso concreto del señor **BECERRA CALIXTO**, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro solicitó su exclusión refiriendo que no acreditaba el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la ANE para el ejercicio del empleo Profesional Especializado, Código **2028**, Grado **13**.

Bajo lo expuesto, es necesario recordar que la finalidad del trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, no es otra que determinar, conforme a lo observado por la Comisión de Personal, si el aspirante reúne las condiciones de estudio y experiencia exigidas por el empleo y con fundamento en ello, establecer si continua en el concurso en su calidad de elegible o si por el contrario debe ser excluido del mismo.

Lo anterior, con independencia de que este (elegible con solicitud de exclusión) haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, toda vez que, la CNSC en garantía del derecho al debido proceso debe analizar, atendiendo a las pruebas allegadas por la Comisión de Personal y los documentos cargados en oportunidad en el aplicativo SIMO, si procede la solicitud de exclusión y con base en ello adoptar una decisión.

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012394 del 5 de Julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

En tal sentido y pese a que el señor **BECERRA CALIXTO** no ejerció su derecho de contradicción y defensa, la CNSC contrario a lo considerado en el recurso de reposición, no podía omitir la obligación de verificar si el mentado elegible reunía el perfil definido por el empleo identificado con el código OPEC No. **52740** de la Agencia Nacional del Espectro.

De otra parte, respecto del cumplimiento del requisito de experiencia por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO**, se aclara que la experiencia acreditada con la certificación expedida por Tecnitanques Ingenieros se considera VÁLIDA, dado que las funciones descritas en el documento guardan relación con las del empleo al cual se inscribió.

A efectos de establecer la relación entre la experiencia demostrada por el aspirante con la exigida por el empleo OPEC No. 52740, se realizó un comparativo funcional que permita evidenciar su relación como se muestra a continuación:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN EL DOCUMENTO APORTADO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adelantar las actividades requeridas para asegurar la disponibilidad de las herramientas de medición del espectro radioeléctrico.</li> <li>• Participar en la realización de las actividades requeridas para llevar a cabo los proyectos que deban adelantarse para el Control Técnico del Espectro.</li> <li>• Dar cumplimiento a los lineamientos transversales establecidos por el Sistema Integrado de Gestión, en pro de la sostenibilidad y mejora continua de los procesos en los que participa directa o indirectamente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaborar el programa anual de mantenimiento preventivo para garantizar la productividad y eficiencia de los equipos de cómputo y comunicaciones de la empresa.</li> <li>• Garantizar el servicio continuo de internet y de telecomunicaciones de la empresa.</li> <li>• Realizar análisis de datos, reporte de indicadores e implementación de acciones de mejora generadas</li> </ul>

En este sentido, y como se indicó en la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019, se destaca que acorde con lo referido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<sup>1</sup> (MINTIC), su sistema de gestión del espectro resume el “Espectro radioeléctrico” como el medio por el cual se transmiten frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones (radio, televisión, Internet, telefonía móvil, televisión digital terrestre, etc.), y son administradas y reguladas por los gobiernos de cada país, siendo usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, utilizados en comunicaciones, y en las actividades que corresponden al estado de avance tecnológico.

De lo anterior se desprende que el aspirante tiene competencias en la gestión y administración de equipos de cómputo y comunicaciones de la empresa como Jefe de Tecnología, garantizando el funcionamiento de las telecomunicaciones de la empresa que implica el conocimiento en el análisis y mejora de información frente a las frecuencias generadas a su vez, por los equipos que son administrados para garantizar su productividad dentro de la empresa, es necesario precisar que las actividades desarrolladas por el aspirante determinan por el aspirante determinan una amplia relación frente a las funciones descritas por la OPEC en cuanto a gestión, medición y análisis del espectro radioeléctrico.

Conforme lo mencionado, se recuerda que el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, se define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*“(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”*

Así, tenemos que la experiencia certificada por el aspirante es válida, toda vez que su título como profesional fue otorgado el 11 de diciembre de 2009, esto es de forma previa al desempeño de sus labores como Jefe de Tecnología en Tecnitanques Ingenieros, período que inició el 24 de febrero de 2011; por tanto, el argumento de que la experiencia aportada por el aspirante GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO es “*expresamente prohibida para el cargo*” carece de asidero. En efecto, lo expuesto por el aspirante MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ tampoco lleva a controvertir los hechos frente al cumplimiento de su requisito mínimo de experiencia.

Con lo anotado, se ratifica que el señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO **cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código **OPEC No. 52740**, confirmándose la decisión de no exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120118155 del 16 de agosto de 2018, publicada el 17 de agosto de 2018.**

<sup>1</sup> Ibíd.

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO y se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012394 del 5 de Julio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente** el recurso de reposición promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO**, en contra de la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012394 del 5 de Julio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No Reponer** y en su lugar **Confirmar** la decisión de no exclusión contenida en la Resolución No. 20192120101415 del 13 de septiembre de 2019, frente al señor **MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados, a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO
18401519	MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ GALEANO	<a href="mailto:manuel.hdezgaleano@gmail.com">manuel.hdezgaleano@gmail.com</a>
1026252181	GUSTAVO ADOLFO BECERRA CALIXTO	<a href="mailto:gusbeca@gmail.com">gusbeca@gmail.com</a>

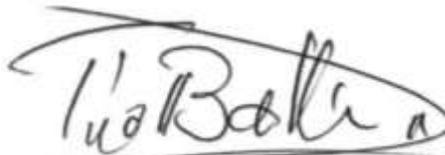
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **GABRIELA POSADA VANEGAS** Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional del Espectro al correo electrónico [contactenos@ane.gov.co](mailto:contactenos@ane.gov.co) y a la doctora **BIBIANA MARTÍNEZ MORA**, Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional del Espectro, al correo electrónico [monica.martinez@ane.gov.co](mailto:monica.martinez@ane.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 19 de junio de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado